



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SENTENCIA TC/0560/15

Referencia: Expediente núm. TC-05-2015-0132, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Ministerio de Industria y Comercio contra la Sentencia núm. 00412-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de diciembre de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de diciembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de sentencia recurrida

La Sentencia núm. 00412-2014, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el nueve (9) de diciembre de dos mil catorce (2014), la cual acoge la acción constitucional de amparo incoada por el señor Franklin Liriano y Ortega Envasadora Ortega (antigua Volanta Gas).

La sentencia previamente descrita fue notificada a la parte, a requerimiento del señor Franklin Liriano Ortega, mediante Acto núm. 101/2015, del doce (12) de febrero del dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Adolfo Beriguete Contreras, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso en revisión constitucional en materia de amparo

En el presente caso, el recurrente, Ministerio de Industria y Comercio, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la sentencia de amparo anteriormente descrita, por entender que le fueron violados sus derechos fundamentales. El indicado recurso fue depositado en el Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de marzo de dos mil quince (2015) y recibido en este tribunal constitucional el seis (6) de julio de dos mil quince (2015).

El indicado recurso fue notificado por el Tribunal Superior Administrativo, mediante el Auto núm. 1598-2015, del cinco (5) de mayo de dos mil quince (2015) al señor Franklin Liriano Ortega y Envasadora Ortega y mediante el Auto núm. 1598-2015, del once (11) de mayo de dos mil quince (2015), a la Procuraduría General Administrativa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamento de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El nueve (9) de diciembre de dos mil catorce (2014), la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, acogió la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Franklin Liriano Ortega y Envasadora Ortega (antigua Volanta Gas), esencialmente por los motivos siguientes:

En cuanto a los Medios de Inadmisión:

a. Que en la especie, si bien es cierto que la presente Acción Constitucional de Amparo tiene como eje una situación derivada de una relación entre la Administración Pública y un particular, no menos cierto es que el accionante ha accedido a la vía del amparo en aras de obtener la protección de sus derechos fundamentales, pues alega que el Ministerio de Industria y Comercio (MIC) clausuró su comercio basándose en un acto administrativo que no ordenaba tal medida, traduciéndose ello en una medida antijurídica lesiva de tales derechos; en ese sentido, entendemos que en la especie no procede la inadmisión fundada en el numeral 1) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, toda vez que la vía sugerida por la parte accionada, Ministerio de Industria y Comercio (MIC) y la sociedad comercial Metro Gas, S.R.L., en su condición de interviniente voluntario, esto es, la contenciosa-administrativa, en principio, no es la llamada estatuir en cuanto a la protección del derecho fundamental que se pueda ver amenazado por la acción u omisión de la Administración Pública, sino a verificar la legalidad de las actuaciones de la misma, razón por la que se rechaza el medio de inadmisión planteado en ese sentido, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia;

En cuanto al fondo:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. *Que el señor Franklin Liriano Ortega con la presente acción constitucional de amparo procura que este Tribunal tutele sus derechos fundamentales a la igualdad, libre empresa, propiedad y debido proceso administrativo, mediante una sentencia que disponga por parte del Ministerio de Industria y Comercio (MIC), la apertura inmediata del comercio que le fue clausurado o cerrado a saber, la Envasadora de Gas Ortega, ubicada en el tramo de la carretera Moca-Santiago, sección Ortega, Municipio Moca, provincia Espaillat, ya que esta medida fue adoptada en ocasión de la Resolución No. 292, de fecha 19 de agosto de 2014, la cual no dispone lo que fue efectivamente consumado en detrimento suyo.*

c. *Que la cuestión controvertida en la especie radica en determinar si al señor Franklin Liriano Ortega, dada la clausura o cierre de la Envasadora de Gas Ortega (antigua Volanta Gas) por parte del Ministerio de Industria y Comercio (MIC) en virtud de la Resolución No. 292 de fecha 19 de agosto de 2014, le han sido vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad, libre empresa, propiedad y debido proceso administrativo, atendiendo a que el referido acto administrativo no dispone de manera expresa la medida adoptada, sino de la revocación del Formulario DIG-M0011 No. 0589, de fecha 22 de enero de 2002, que dispone la autorización para iniciar los trámites correspondientes a la instalación de la referida envasadora de Gas Licuado de Petróleo (GLP);*

d. *Que en tal sentido, de la revocación directa y unilateral del referido acto administrativo por parte del Ministerio de Industria y Comercio (MIC), sin la anuencia del accionante señor Franklin Liriano Ortega, y el consecuente cierre de la Envasadora de Gas Ortega (antigua Volanta Gas) también es posible advertir una violación a sus derechos fundamentales a la libertad de empresa, propiedad y a su derecho de defensa, toda vez que se anuló un acto administrativo que al beneficiarle le generó una situación jurídica distinta a la que ostentaba previo a la concesión de la autorización para construir el referido proyecto, lo que aunado al cierre del establecimiento comercial sin ningún asidero, dan cuenta de que este ha actuado en desacuerdo con lo establecido en la Constitución Política de la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

República Dominicana, vulnerando así los derechos fundamentales invocados en la especie por el accionante;

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente pretende que se dicte una decisión a su favor. Para justificar dichas pretensiones alega, entre otras, las razones siguientes:

a. En cuanto a que se han trasgredido las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 69 de la Constitución, y de manera muy especial, pero sin excluir las demás en lo relativo al juez natural.

b. En tal sentido se ha alterado la naturaleza de la acción de amparo, en cuanto que este procedimiento ha configurado para salvaguardar derechos fundamentales y no para la resolución por esa vía, de cuestionamiento de mera legalidad ordinaria; por lo que cabe destacar lo obvio que resulta en la sentencia atacada, acerca de la ausencia de los supuestos derechos fundamentales alegadamente conculcados al accionante en amparo, los cuales, y valga la aclaración, no son derechos en sí, sino simples expectativas de derechos derivados de un formulario de mero trámite, que no entra en el campo de la acción del amparo; y que sólo se configura en derechos cuando ha contado con el aval de las instituciones que debía refrendar.

c. Que el juez de amparo para declarar su competencia para conocer sobre los pedimentos del accionante en su papel de juez de amparo se basó en que este alegaba violaciones a derechos fundamentales como: derecho a la libre empresa, derecho de propiedad y derecho a la igualdad, sin desglosar en cada caso, cómo estaban caracterizados esos derechos y en qué consistieron las violaciones, y en el caso de la especie, no demostró el accionante, por ningún medio de pruebas fehaciente y certero ante el juez de amparo, que el accionante haya adquirido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos fundamentales para instalar y operar una envasadora de gas; y muy por el contrario, la tramitación de algunos de los procedimientos que el accionante en amparo realizó, que por cierto no están revestidos de legalidad, no llegaron a concluir, por el contrario no le fue otorgada la correspondiente y definitiva Licencia de Operación.

d. En tal sentido el ejercicio a la libre empresa para instalar una envasadora de gas ha quedado en simples expectativas, no así en un derecho adquirido, pues como hemos establecido, el accionante, al no culminar el proceso de obtención definitiva de las No Objeciones que debía obtener, mal puede pretender obtener una Licencia de Operación, por lo que nunca llegó a adquirir ese derecho ni ningún otro, con el cancelado formulario de mero trámite que le había sido otorgado.

e. Que a nuestro entender el conflicto sometido a la consideración del juez de amparo versa sobre cuestiones de legalidad ordinaria, esto implica que la acción de amparo por su propia naturaleza es sumaria, no es la que le corresponde para conocer de un asunto de este índole que atañe esencialmente en cuestiones de legalidad.

f. Que en esas atenciones, nos encontramos ante una casuística similar a la resuelta por nuestra Alta Corte Constitucional y por ende resulta aplicable el precedente asentado en la sentencia de marras, pues en la especie el Ministerio de industria y Comercio (MIC) luego de haber concedido una autorización al señor Franklin Liriano Ortega, mediante el Formulario DIG-M0011 No. 0589, para iniciar los trámites correspondientes a la instalación de la estación de expedido de Gas Licuado de Petróleo (GLP), Envasadora de Gas Ortega (antigua Volanta Gas) en fecha 22 de enero de 2002, revocó el mismo de manera unilateral y sobrepasó los límites de lo que ella misma dispuso al consumir el cierre de la referida estación de servicios sin encontrarse esto establecido en la Resolución No. 292, de fecha 19 de agosto de 2014, emitida por el Ministerio de Industria y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Comercio (MIC), por lo que al actuar de esta manera se ha atribuido facultades que le han sido conferidas por el artículo 165 de la Carta Magna a los tribunales de justicia con competencia para dirimir los conflictos de naturaleza contencioso administrativo, razón por la que es calificable dicha medida como arbitraria y por ende violatoria del debido proceso administrativo que le corresponde al Estado garantizar a sus ciudadanos.

g. Que en tal sentido, de la revocación directa y unilateral del referido acto administrativo por parte del Ministerio de Industria y Comercio (MIC), sin la anuencia del accionante señor Franklin Liriano Ortega, y el consecuente cierre de la Envasadora de Gas Ortega (antigua Volanta Gas) también es posible advertir una violación a sus derechos fundamentales a la libertad de empresa, propiedad y a su derecho de defensa, toda vez que se anuló un acto administrativo que al beneficiarle le generó una situación jurídica distinta a la que ostentaba previo a la concesión de la autorización para construir el referido proyecto, lo que aunado al cierre del establecimiento comercial sin ningún asidero, dan cuenta de que este ha actuado en desacuerdo con lo establecido en la Constitución Política de la República Dominicana, vulnerando así los derechos fundamentales invocados en la especie por el accionante.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, Franklin Liriano Ortega, en su condición de propietario de la envasadora de gas conocida como Envasadora Ortega (antigua Volanta Gas), depositó ante el Tribunal Superior Administrativo, el doce (12) de mayo de dos mil quince (2015), su escrito de defensa, en ocasión del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, el cual fue recibido en este tribunal constitucional, el seis (6) de julio de dos mil quince (2015), mediante el cual alega, básicamente, lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. El recurrente en revisión el poderoso Ministerio de Industria y Comercio, alega que carece de fundamento el alegato de que tanto la resolución 71 de fecha 18 de abril del año 2013, la cual cancelo un permiso en base a una resolución del Ministerio de Medio Ambiente (que fue revocada por sentencia, marcada la sentencia número 353 de fecha 11 de septiembre del 2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en la Litis Envasadora de Gas Ortega Vs. Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales), pero si revisamos la resolución atacada por la acción de amparo, objeto del presente recurso de revisión No. 292 de fecha 07 de agosto del 2014, ambas depositadas conjuntamente con este escrito (no como hizo la accionante que dice haber depositado documentos y no deposito nada, como demostramos con la certificación que anexamos y que emitiera la Secretaria del Tribunal Superior Administrativo), este tribunal podrá apreciar que son las mismas a escasos dos párrafos, fecha y número de resolución como pudo apreciar el tribunal actuante, cuya sentencia se os pide revisar con este recurso.

b. Con relación a todos los demás argumentos presentados por los recurrentes, esta con lo anterior todo demostrado que la envasadora Ortega cumple con todos los requisitos necesarios para su apertura, además de tener cuatro sentencias que favorecen u otorgan razón para que dicho pedimento, quedando solo uno pendiente de demostrar que no es cierto, el cual corresponden a unos cables de media tensión que cruzan el terreno de la estación por su parte trasera.

c. Que en vista de lo anterior más todos los permisos existentes al día, que posee dicha planta de gas, resulta más que evidente que hoy no hay razón alguna para que la misma se encuentre cerrada, la cual se encuentra sin operar porque el Ministerio de Industria y Comercio, en un franco desacato, a la sentencia de Amparo objeto del presente recurso, marcada con el No. 412-14, se niega a la apertura de la misma, solo para complacer y mantener el monopolio hegemónico que tienen en la Zona Metro Gas, el hoy recurrente en revisión Metro Gas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Que esta Alta Corte ha dejado claramente establecido en sentencias anteriores que la acción de amparo, es admisible para el caso de que el acto atacado por dicha acción violente o vulnere derechos fundamentales como es el caso que nos ocupa, lo cual queda no solo demostrado por nuestros argumentos, sino por los jueces que luego de conocer el tema, consideraron que la referida resolución 292 de fecha 19/08/2014, violentó derechos fundamentales, razón por la cual es más que suficiente o precedente para por la vía del amparo proceder a solicitar la nulidad de esta Resolución.

e. Como se puede apreciar no solo se encontró una violación a derecho fundamental, sino varias, como bien planteamos nuestro escrito inicial de esta acción de amparo, en este sentido explicaremos en que consistió por lo menos una de estas violaciones de derechos, como podría ser la Violación al Derecho de Defensa.

f. Que de igual forma se pudo apreciar una violación al Derecho de Propiedad, toda vez que en las instalaciones de la referida envasadora de gas, el Ministerio de Industria y Comercio, dejó personal militar bajo sus órdenes que impiden a los propietarios todavía al día de hoy, de entrar a su propiedad, cual si se tratase de una confiscación de propiedad, lo cual se demostró y constato el tribunal, dando lugar a la declaración de violación al derecho de propiedad del accionante.

g. Que el hecho de luego emitir permisos, cancelarlos y que luego que un tribunal revocara esa resolución que cancelo ese permiso (resolución 71, de fecha 18/04/2013 y luego revocada esa cancelación por sentencia No. 353/2014, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo), para luego volver a emitir una nueva resolución cancelando nuevamente un permiso que a estaba validado por sentencia, consiste entre otras cosas una violación al derecho principio de la Libre Empresa, así como de máxima de la cosa juzgada.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. La potestad con que se inviste a las autoridades públicas para dictar actos administrativos que pueden hacer nacer unilateralmente obligaciones y, eventualmente, derechos en beneficio o a cargo de terceros, sin el consentimiento de estos, es denominado en el régimen administrativo francés como el privilegio de la decisión ejecutoria o prerrogativa de la ejecución de oficio, que constituyen, como nos enseñó el decano Vedel, la más característica de las prerrogativas de potestad pública de que dispone la administración.

6. Argumentos de la Procuraduría General Administrativa

El procurador general administrativo depositó ante el Tribunal Superior Administrativo, el diecinueve (19) de mayo de dos mil quince (2015), su escrito de defensa, en ocasión del presente recurso, el cual fue recibido en este tribunal constitucional, el seis (6) de julio de dos mil quince (2015), mediante el cual solicita, en esencia, acogerlo y fallarlo favorablemente, por tratarse de un recurso de revisión de amparo elevado por una entidad de la Administración, en fiel cumplimiento de lo establecido en el artículo 166 de la Constitución dominicana.

7. Pruebas documentales depositadas

Las pruebas documentales más relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son las siguientes:

1. Instancia de recurso de amparo con sus anexos, interpuesto por Franklin Liriano Ortega en contra del Ministerio de Industria y Comercio.
2. Sentencia núm. 412-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de diciembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Notificaciones de la Sentencia núm. 412-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de diciembre de dos mil catorce (2014).
4. Recurso de revisión depositado el nueve (9) de marzo de dos mil quince (2015), contra la Sentencia núm. 412-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de diciembre de dos mil catorce (2014).
5. Escrito ampliatorio de recurso de revisión del diez (10) de marzo de dos mil quince (2015).
6. Escrito de defensa del accionado del doce (12) de mayo de dos mil quince (2015).
7. Escrito de defensa del procurador general administrativo, del diecinueve (19) de mayo de dos mil quince (2015).
8. Original PGA núm. 180/2015, del seis (6) de marzo de dos mil quince (2015), contentivo de notificación de sentencia.
9. Copia de la Sentencia núm. 00412-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de diciembre de dos mil catorce (2014).
10. Copia del Acto núm. 101/2015, del doce (12) de febrero de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Adolfo Beriguete Contreras, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo del acto de reiteración de notificación de sentencia y puesta en mora, a requerimiento del Sr. Franklin Liriano Ortega.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

En la especie, el conflicto se origina con motivo de la acción de amparo incoada por el señor Franklin Liriano Ortega, a raíz de que el Ministerio de Industria y Comercio, a través de la Resolución núm. 292, del diecinueve (19) de agosto de dos mil catorce (2014), ordenó el cierre de la envasadora de gas Ortega, ubicada en el tramo carretero Moca-Santiago, situación que alegadamente violenta sus derechos fundamentales, tales como la libertad de empresa, derecho de propiedad, el derecho a la igualdad y el derecho de defensa.

En ocasión de la referida acción de amparo, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante Sentencia núm. 412-2014, declaró la nulidad de la Resolución núm. 292, ordenando al Ministerio de Industria y Comercio tramitar todo lo concerniente al inicio de operaciones, previo cumplimiento de las formalidades de ley, de la estación de venta de gas licuado de petróleo, Envasadora Ortega (antigua Volanta Gas), propiedad del accionante.

No conforme con la decisión anterior, el Ministerio de Industria y Comercio interpone ante este tribunal constitucional el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que dispone los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo resulta inadmisibile, en atención a los siguientes razonamientos:

a) El presente caso se contrae a una revisión de amparo interpuesta contra la Sentencia núm. 00412-2014, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de diciembre de dos mil catorce (2014), la cual acogió la acción de amparo incoada por el señor Franklin Liriano Ortega.

b) La Ley núm. 137-11 establece, en su artículo 95, lo siguiente: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

c) En este orden, procede determinar si dicho recurso fue interpuesto en tiempo hábil, conforme a lo indicado en la disposición legal antes mencionada. Con respecto al plazo previsto por el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, este tribunal constitucional estableció en su Sentencia TC/0080/12, emitida el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), que el referido plazo es de cinco (5) días hábiles y, además es franco, es decir, que al momento de establecerlo no se toman en consideración los días no laborables, ni el día en que se efectúa la notificación, ni el del vencimiento del plazo.

d) Dicho precedente ha sido reiterado en las sentencias TC/0061/13, TC/0071/13 y TC/0132/13, de las fechas diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), siete (7) de mayo de dos mil trece (2013) y dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) Al verificar el cumplimiento de esta condición formal, observamos que la sentencia objeto de este recurso fue notificada a las partes el doce (12) de febrero de dos mil catorce (2015), mediante Acto núm. 101/15, instrumentado por el ministerial Adolfo Beriguete Contreras, alguacil ordinario de la Primera Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

f) Sin embargo, la hoy recurrente presentó su recurso de revisión ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de marzo de dos mil quince (2015), es decir, diecisiete (17) días después de haber sido notificada la referida sentencia, por lo que el plazo se encuentra vencido y procede declarar su inadmisibilidad por extemporáneo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Ministerio de Industria y Comercio contra la Sentencia núm. 00412-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de diciembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR, el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: DISPONER la notificación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Ministerio de Industria y Comercio, a la recurrida, señor Franklin Liriano Ortega; así como al procurador general administrativo.

CUARTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario